

V

25

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. No. 2286-2012

JUNIN

Lima, veinte de septiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y por la Curadora Procesal contra la sentencia de fojas mil doscientos treinta y seis, del ocho de mayo de dos mil doce, corregida a fojas mil doscientos sesenta y uno, del trece de junio de dos mil doce; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en la formalización de su recurso de nulidad de fojas mil doscientos sesenta y tres sostiene que la pena de seguridad no puede ser fijado por debajo del mínimo legal de quince años, por cuanto se estableció que el acusado Marco Aurelio Arias Egoavil presenta peligro potencial de que pueda cometer en el futuro un delito de la misma naturaleza producto de sus ideas delirantes como lo han reconocido los peritos psiquiatras; que la Sala Superior recondujo la conducta del acusado a homicidio simple sin desvinculación alguna; por lo que esta Fiscalía considera que el procesado representa peligro potencial de poder cometer en el futuro otro delito y solicita que la medida de seguridad debe ser elevado de diez a quince años; que la Curadora Procesal en su recurso formalizado de fojas mil doscientos sesenta y siete alega que se revoque la medida de seguridad de internación por la de tratamiento ambulatorio, ya que la impuesta es manifiestamente contradictoria con el espíritu del Precedente Vinculante establecido en el fundamento jurídico octavo del Recurso de Nulidad número ciento cuatro-dos mil cinco, por cuanto los peritos que concurrieron al juicio oral indicaron que el procesado no requiere hospitalización, por cuanto puede ser controlado ambulatoriamente. **Segundo:** Que se imputa al acusado Arias Egoavil, haber quitado la vida a la agraviada Ivonilda Laura Lozano Salomé, toda vez que el diez de mayo de dos mil nueve, a las siete horas con veinticinco minutos aproximadamente, en la primera cuadra del jirón

Handwritten signatures and initials are present on the left margin, including a large 'H' and several other marks.

Handwritten signature and initials are present at the bottom right of the text.

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. No. 2286-2012

JUNIN

-2-

//.. Amazonitas, Urbanización Primero de Mayo del Distrito El Tambo, el acusado se cruzó con la víctima procediendo a atacarla con un arma blanca -cuchillo- que tenía guardado en el interior de una bolsa plástica, logrando introducirle múltiples estocadas con dicha arma en el cuerpo, y debido a la gravedad de las lesiones se produjo su deceso; que en el lugar de los hechos se encontró el cuchillo que usó el autor para dar muerte a la víctima, hecho corroborado con la confesión del procesado, justificando que el día de los hechos, esta lo había provocado, burlándose irónicamente de él, y además porque la víctima se oponía a su relación sentimental con Julia Linet López Lozano, hija de la occisa.

Tercero: Que está fuera de toda discusión la culpabilidad del acusado Velarde Huamán en la comisión del hecho punible, el mismo que efectivamente corresponde a homicidio simple, pues el acusado exprofesamente buscó la muerte la agraviada y no hacerla padecer innecesariamente, circunscribiéndose, por tanto la impugnación al extremo de la determinación judicial de la medida de seguridad impuesta. **Cuarto:** Que el artículo setenta y cuatro del Código Penal prevé que la medida de seguridad de internación solo podrá disponerse cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves; que en el caso de autos, conforme a lo señalado por los peritos en el juicio oral a fojas mil ciento noventa y ocho, el acusado Arias Egoavil es una persona que puede reaccionar violentamente en cualquier momento, producto de sus ideas delirantes, incluso puede volver atentar contra la vida de una persona, acto que evidentemente representa un delito grave, por ende concurre el grado de peligrosidad que es determinante para aplicar la medida de seguridad de internación; que, la aplicación de la medida de tratamiento ambulatorio que alude la recurrente, está referida a fines terapéuticos o de rehabilitación; lo que se condice, con el presente caso, pues el //..

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. No. 2286-2012

JUNIN

-3-

//.. agente tiene un diagnóstico definido: psicosis paranoico; y como lo han señalado los peritos -evaluación psicológica de fojas quinientos cuarenta, ratificado en el juicio oral a fojas mil ciento noventa y ocho-, es un paciente que necesita tratamiento de por vida, y que este tipo de personas padecen de periodos ondulantes, en las que desarrollan crisis, lo que hace necesario que sean hospitalizados; que, además, como ya se ha señalado, dado el estado delirante del acusado, es evidente que representa un alto grado de peligrosidad, por tanto, de modo alguno, la medida de seguridad aplicada contradice el anotado Acuerdo Precedente, como alega la recurrente. **Quinto:** Que el *quantum* de la medida de seguridad de internación impuesta, resulta proporcional con la peligrosidad del acusado; pues el delito cometido evidentemente es grave al haber infringido el respeto al máximo bien jurídico protegido, como es la vida humana. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos treinta y seis, del ocho de mayo de dos mil doce, corregida a fojas mil doscientos sesenta y uno, del trece de junio de dos mil doce, en la parte recurrida que impone a Marco Aurelio Arias Egoavil la medida de seguridad de internación por un periodo máximo de diez años; en el proceso que se le sigue por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio simple- en agravio de Ivonilda Laura Lozano Salomé; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 DIC. 2012